



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE ISLA CRISTINA



CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- GESTIÓN DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Isla Cristina gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículo 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.
2. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web
 Código Seguro de Validación 2ece2f4d571340cda12b171b7d8ef2ac001
 Url de validación <https://sedesimplifica03.abstiscloud.com/absis/itli/iarx/itla/xabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>
 Origen: Ciudadano Estado de elaboración: Original
 Metadatos



3. La realización profesional de sus trabajadores.
4. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
5. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.
6. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.
7. La sostenibilidad actual y futura de los cementerios municipales, incluida la sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 3º.- INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos de los cementerios ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se fija el siguiente horario:

Horario de Verano:

L- V 8,00h. a 12,00h.
18,00h. a 20,15h.
S-D 9,00h. a 12,00h

Horario de Invierno:

L- V 9,00h. a 13,00h.
15,00h. a 17,15h.
S-D 10,00h. a 13,00h.

ARTÍCULO 4º. DENOMINACIONES DEL REGLAMENTO

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos. Los de entidad suficiente procedente de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización. Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración. Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio. Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria. Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética. Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio. Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala. Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas. Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable

Unidad de enterramiento. Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 2e2ce2f4d571340cda12b171b7d48ef2ac001

Url de validación <https://sede.simplifica03.absisccloud.com/absis/itl/larx/itla/xabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>

Metadatos Origen: Origen ciudadano Estado de elaboración: Original



Nicho. Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda/capilla. Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa. Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Parcela. Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario/osario. Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 5º.- DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Corresponde al Ayuntamiento la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, teniendo a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios y obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole que le sean de aplicación y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten dentro de los recintos a su cargo.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerios, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia y con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.



ARTÍCULO 6º.- DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES

La gestión de los cementerios municipales y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto de los cementerios, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. La administración de los cementerios, cuidado de su orden y policía y asignación de unidades de enterramiento.
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

ARTÍCULO 7º.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

El Servicio de Atención al Ciudadano está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas y ornamentos.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro deberán ser llevados por medios informáticos.
3. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
4. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 8º.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO



El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

ARTÍCULO 9º.- CONSTITUCIÓN DEL DERECHO

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

ARTÍCULO 10º.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

El derecho funerario sobre nichos se concederá para la inmediata inhumación de un cadáver, siguiendo el orden de asignación siguiente; de abajo para arriba y de derecha a izquierda o de izquierda a derecha, según la situación del bloque a ocupar. Si se diera el caso de que existieran nichos vacíos en otros bloques de construcciones anteriores, pero en perfecto estado de conservación, por la Alcaldía se podrá ordenar la paralización de concesiones de los nichos desocupados por el orden señalado anteriormente.

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Tiempo de duración del derecho.
- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- a) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- c) Licencias de obras y colocación de lápidas concedidas.
- d) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio.

ARTÍCULO 11º.- TITULARIDAD DEL DERECHO

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de



designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

ARTÍCULO 12º.- DERECHOS DEL TITULAR

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso tramitadas, previa petición, por el departamento administrativo de gestión de los cementerios.
4. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 13º.- OBLIGACIONES DEL TITULAR

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de pérdida o extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al departamento administrativo de gestión de los cementerios, para expedición de duplicado del título acreditativo, quedando sin efecto el anteriormente emitido.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la realización de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

ARTÍCULO 14º. DURACIÓN DEL DERECHO

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Periodo de seis años para el inmediato depósito de un solo cadáver.



2. Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento.
3. Se respetará el derecho funerario de las concesiones existentes en el momento de aprobación del presente Reglamento, llevándose a cabo un proceso de normalización de las mismas al objeto de adaptarlas al momento actual.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el periodo previsto en el número 2 anterior como máximo.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

ARTÍCULO 15º.- TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

ARTÍCULO 16º.- RECONOCIMIENTO DE TRANSMISIONES

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

ARTÍCULO 17º.- TRANSMISIÓN POR ACTOS INTER-VIVOS

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter-vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad.

ARTÍCULO 18º.- TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

La transmisión "mortis causa" sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite.

En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio, y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido.

En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, el departamento administrativo de cementerios podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título en el que figurará la denominación "Herederos de..." y cuyo represente a todos los efectos con el Ayuntamiento figurará el nombre del familiar con relación de parentesco que lo solicite, el poseedor de buena fé del título de concesión que lo solicite o los allegados con vinculación que lo soliciten.

A estos efectos el departamento administrativo de cementerios podrá exigir certificación de defunción del titular anterior, así como cuanta documentación sea necesaria para acreditar la vinculación con el titular del derecho funerario.



Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento de Isla Cristina, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las comunicaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos los cotitulares, que quedarán obligados por los mismos.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

ARTÍCULO 19º.- BENEFICIARIOS DE DERECHO FUNERARIO

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

ARTÍCULO 20º.- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

ARTÍCULO 21º.- EXTINCIÓN DEL DERECHO

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
 - c) Signos externos de continuado abandono en la conservación y ornato, siempre que hayan transcurrido al menos cuarenta años sin efectuarse inhumaciones en los mismos.



- d) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- 3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.
- 4. Por renuncia expresa del titular.

ARTÍCULO 22º.- EXPEDIENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno, conforme al artº 10 de la Ordenanza Fiscal núm. 10 *Tasa por concesión de derechos funerarios y por prestación de servicios en el cementerio municipal*.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

ARTÍCULO 23º.- DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

Los panteones, sepulturas o nichos revertirán al Ayuntamiento con obras y accesorios si quedasen desalojados por traslado de restos y se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que no existan supervivientes con derecho a utilizarlos.
- b) Que renuncien a ello los interesados.

La primera circunstancia se acreditará en forma conveniente y siempre previo trámite de publicación de anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P., citando a los que pudieran tener derecho a la utilización del panteón, sepultura o nicho.

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 24º. NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES ORNAMENTALES

1. Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento, deberán atenerse a esta Ordenanza y a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Ayuntamiento y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio de los cementerios; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto.
2. Toda clase de obras, aun las de reparación de unidades de enterramiento, requerirá, la previa aprobación y otorgamiento de licencia municipal de obras en su caso. La concesión de la licencia de obras se hará por resolución de Alcaldía, previo pago de la tasa que corresponda según la ordenanza fiscal de cementerio.
3. Las labores de limpieza, mantenimiento y ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán realizarse exclusivamente en el horario que a tal efecto



establezca el Ayuntamiento. Concluidas las citadas actividades, el espacio intervenido y su entorno deberán quedar en las debidas condiciones de limpieza y ornato, debiendo ser retirados inmediatamente los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

4. La limpieza y conservación de los nichos, tumbas y panteones y de los objetos e instalaciones correrá a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de los nichos, tumbas y panteones y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios de urbanismo requerirán al titular del derecho afectado, y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo del particular en cuestión, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respecto a la caducidad del derecho citado.
5. En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada mas de 5 cms las losas, lapidas, inscripciones, cruces u otros símbolos y no mas de 10 cms los elementos de sustentación de objetos decorativos (jarrones florales, etc).
6. Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización del Servicio de Atención al Ciudadano de este Ayuntamiento.
7. El Ayuntamiento deberá comunicar a sus titulares la obligación de reparar o restaurar las lápidas cuando se encuentren en mal estado, puedan suponer un riesgo para el desarrollo normal de la actividad del Cementerio o para la seguridad de las personas que accedan al mismo, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior si se desatendiera dicha comunicación.
8. Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados que no produzcan daños sobre otras unidades.
9. Las lápidas, cruces u otros símbolos y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.
10. La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas, tumbas o panteones u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y deberá venir recogida en la licencia de obra correspondiente necesaria para su colocación. En estos casos se fijara en la licencia de obra una fianza a criterio técnico en base a la complejidad de la actuación.
11. No se permitirá la iniciación de ninguna obra, tanto de reforma como de rehabilitación o reparación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.
12. Las obras de reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes epígrafes, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogable a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas u otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen, a criterio de los Servicios Técnicos competentes.
13. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de los cementerios requerirá la observancia por parte de los contratistas y sus operarios de las siguientes normas:
 - a) El personal que realice tos trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
 - b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para las obras, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 2e2ce2f4d571340cda12b171b7d8ef2ac001

Url de validación <https://sede.simplifica03.absiscloud.com/absis/itli/itlx/itlxaxabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>

Metadatos Origen: Origen ciudadano Estado de elaboración: Original



- c) Los utensilios móviles destinados a las obras deberán guardarse diariamente en almacenes o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- e) La preparación de los materiales para las obras deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- f) El transporte de los materiales para las obras, así como el de las losas, cruces u otros símbolos y lápidas por el interior de los cementerios, se podrá realizar con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
- g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.
- i) El contratista de las obras será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.
- j) El contratista de las obras está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25º. PLANTACIONES

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

ARTÍCULO 26º.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas.

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

ARTÍCULO 27º.- NORMATIVA

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía así como por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente. No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 28º.- NÚMERO DE INHUMACIONES

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.



Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

ARTÍCULO 29º.- DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente; en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

ARTÍCULO 30º.- INHUMACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

En el cementerio municipal existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

En estos casos será requisito necesario contar previamente con informe favorable al efecto de los servicios sociales del Ayuntamiento.

Estas unidades de enterramiento no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio.

El tiempo de concesión provisional será de 6 años, transcurrido el cual se procederá a la exhumación de los restos y a su posterior traslado al Osario Común.

Los familiares de un difunto o cualquier otro interesado que se considere legitimado para ello no tendrán derecho a reclamar el cadáver o los restos enterrados conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, ni a solicitar la renovación de la concesión salvo en los supuestos en que lo dispongan las autoridades judicial, sanitaria; o bien, mediante acuerdo municipal (previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento), como también en el caso que el solicitante asuma todos los gastos y tasas que originó el enterramiento.

ARTÍCULO 31º.- REPRESENTACIÓN

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

ARTÍCULO 32º.- ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSAS DE OBRAS

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades



adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPITULO VI.- TARIFAS

ARTÍCULO 33º.- DEVENGO DE DERECHOS

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 34º.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS

Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones.

El Ayuntamiento otorgará a los administrados el derecho funerario en la modalidad del artículo 14 número 1 de esta Ordenanza, prestando, cuando así lo determine, el servicio de inhumación de forma total o parcialmente gratuita en función de las razones económicas o sociales que en cada caso concurren.

ARTÍCULO 35º.- DEVENGO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 36º.- EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web
 Código Seguro de Validación 2e2e2f4d571340cda12b171b7d8ef2ac001
 Url de validación <https://sedesimplifica03.absisccloud.com/absis/itl/larx/itla/xabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>
 Origen: Origen ciudadano Estado de elaboración: Original



Por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete se aprobó provisionalmente el Reglamento. En el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 18 de enero de 2018, salió publicado anuncio de exposición pública para reclamaciones o sugerencias, sin que durante dicho periodo se presentara ninguna, por lo que se considera definitivamente aprobado, desde el día 16 de mayo de 2018, a los quince días hábiles siguientes desde su publicación en el BOP de Huelva de 23 de abril de 2018.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 2ece2f4d571340cda12b171b7d8ef2ac001

Url de validación <https://sedesimplifica03.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>

Metadatos Origen: Origen ciudadano Estado de elaboración: Original